

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Puerto Varas
CAUSA ROL : C-1498-2018
CARATULADO : VARGAS/Enroll SpA

Puerto Varas, dieciséis de Junio de dos mil veinte

VISTOS:

Que, con fecha 02 de julio de 2018, a folio 1, comparece don **GONZALO MÉNDEZ AMUNÁTEGUI**, abogado, en representación de **JUAN IGNACIO VARGAS RUIZ-TAGLE**, chileno, casado, médico cirujano, cédula de identidad N° 7.106.798-k, domiciliado en calle Remanso N° 10, Villa Lomas del Ciprés, comuna y ciudad de Puerto Varas, por sí y en su calidad de socio de Quantum Research Limitada, todos domiciliados para estos efectos en Del Salvador N° 750, Torre B, depto 202, Puerto Varas, quien viene en interponer demanda civil por acciones derivadas de la Ley N° 20.169 que regula la competencia desleal, en juicio sumario, en contra de la sociedad **ENROLL SpA**, sociedad del giro servicios de investigación en farmacología, rol único tributario número 76.515.499-5, representada por don **VÍCTOR ANDRÉS MENA URMENYI**, desconozco profesión u oficio, cédula de identidad número 12.853.673-6, ambos domiciliados en calle General del Canto N° 105, departamento 505, comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana.

Relata que su representado es médico cirujano egresado de la Pontificia Universidad Católica en 1997, trabajando en el servicio público, formándose como médico internista y luego como reumatólogo e inmunólogo, además de ejercer la docencia en la Universidad Austral y San Sebastián.

Comenta que por su interés y formación en la investigación, aceptó el ofrecimiento para formar parte de programas de investigación y desarrollo de fármacos en las compañías Pfizer y Sanofi, a partir del año 2010, desarrollando una metodología en el diagnóstico, reclutamiento, control y tratamiento de pacientes con Artritis Reumatoide, entrenando personal médico y de enfermería para tales efectos. Que confeccionó una ficha de atención médica para llevar todos los datos de la investigación acorde a los requerimientos del mandante, ISP y comité de ética de Valdivia, teniendo resultados públicos y exitosos, llegando al mercado los medicamentos Xeljanz (Pfizer) y Sarulimab (Sanofi).

Indica que en el año 2013, don Carlos Javier Breton Moll lo contacta para que desarrollaran de manera más profesional los estudios clínicos que a esa fecha realizaba su representado, proponiendo la formación de una sociedad, anunciándose como experto en administración por lo que él se haría cargo de esa área y que el Dr. Vargas debía ser el director médico, es decir, el encargado de los



estudios clínicos, estimando que lo pretendido por el Sr. Breton era lucrar con el talento, seriedad y prestigio del Dr. Vargas.

Señala que su representado y Breton Moll constituyeron, con fecha 05 de diciembre de 2013, la sociedad Quantum Research Limitada, con un capital de \$20.000.000, aportando cada uno un 50%, que la administración correspondería de manera individual al Sr. Breton Moll, con amplias e ilimitadas facultades, estableciéndose además que cada socio tendría el 50% de utilidades y soportaría el 50% de las pérdidas.

Narra que al poco tiempo de funcionamiento de la sociedad, el Sr. Breton Moll comenzó a ocultar el estado del negocio, la situación financiera, la marcha diaria y los ingresos y gastos, que ante cada consulta del Dr. Vargas, Breton Moll le contestaba que la situación de la compañía era complicada, que había tenido que aportar de su propio patrimonio para solucionar problemas de caja y que el negocio no era tan rentable como suponía, todo lo que no le cuadraba al Dr. Vargas por ser él quien realizaba los estudios médicos, los cuales aumentaban.

Expresa que en el año 2015, el Sr. Breton Moll señala al actor que la necesidad de la sociedad abriera una sucursal en la ciudad de Santiago, por lo que debía presentarle reumatólogos que residieran en dicha ciudad. Afirmándose por el Sr. Moll que no era necesario firmar algún documento para la apertura de esta sucursal, dado que detentaba poderes ilimitados para representar a la sociedad. Que su representado contactó a otros reumatólogos para que trabajaran en la sede de Santiago, señalándoseles que el Sr. Breton se contactaría con ellos.

Manifiesta que el Dr. Vargas siempre entendió que la oficina ubicada en Santiago, específicamente en General del Canto N° 105, departamento 505, Providencia, era una sucursal de Quantum Research Limitada, es decir, la misma sociedad, más cuando utiliza, hasta el día de hoy, su mismo nombre, misma imagen corporativa y se autodenomina como "Quantum Research Santiago". Además, en la página web de Quantum Research Limitada, que es manejada por Breton Moll, se señala que la empresa cuenta con dos centros clínicos de investigación, uno en Puerto Varas y otro en Santiago, en el enlace <https://www.quantumresearch.cl/facilities>.

Afirma que el Sr. Breton ha realizado la administración de manera inconsulta y sin rendir cuenta de aquella, lo que ha llevado a solicitarle que rinda cuenta de su administración, causa seguida bajo el Rol C-1497-2018.

Expresa que Quantum Research Limitada no tiene una sucursal en Santiago, es una sociedad totalmente distinta, formada con fecha 11 de junio de 2015, ante el Registro de Empresas y Sociedades, por Breton Moll, que detenta un 50% de la propiedad, Víctor Mena Urmenyi con un 25% y Alberto Aldo Simonetti



Toro con el restante 25%, siendo la demandada Enroll SpA, que se ha aprovechado de su representado como investigador y de su sociedad Quantum Research Limitada, haciéndose pasar, de manera espuria, como si fueran la misma empresa ante clientes sponsors y pacientes.

Refiere que Enroll SpA fue creada por Breton Moll y sus socios con el único objeto de hacer creer a los clientes y pacientes de Quantum Research Limitada que se trata de la misma empresa, desviando de esa forma ingresos que correspondían a la sociedad del cual es socio el Dr. Vargas. Que Enroll se aprovechó del prestigio de su representado y su relación con clientes y pacientes, presentándose ante los clientes, sponsors y pacientes bajo el nombre de Quantum Research Santiago.

Sostiene que la actuación de Breton Moll es doblemente reprochable, primero porque es socio de su representado en Quantum Research Limitada, detentando la administración y, segundo, porque a la vez es dueño del 50% de Enroll SpA, quien no solo ha permitido el actuar antijurídico, sino que lo ha promovido, siendo su artífice y autor intelectual.

Indica que a pesar de la solicitud de aclarar la situación ante los sponsors y pacientes, no se ha hecho, siendo que al contrario, se ha incorporado en la web de la sociedad a Enroll SpA como una supuesta sede de Quantum Research Limitada en Santiago, modificándose los estatutos de Enroll SpA en el sentido de agregar el nombre de fantasía "Quantum Research Santiago", según consta en instrumento privado protocolizado con el N° 4568 en la Notaría de Santiago de don camilo Valenzuela Riveros, de fecha 29 de noviembre de 2016, artículo 2° transitorio.

Comenta que Enroll SpA ha desviado a los clientes y pacientes de Quantum Research Limitada por medio del engaño, haciéndoles creer que se trata de la misma empresa, obteniendo un lucro indebido, de origen espurio, en desmedro de su representado, siendo una manifestación palpable de violación a las normas de competencia leal y ética.

Afirma que es su representado quien detenta el prestigio ante los sponsors, quienes por medio de su sociedad Quantum Research Ltda., entendían prestaba sus servicios, que la presentación como una sucursal de la empresa, tomando para sí el prestigio de Quantum Research, implica una sistemática desviación ilegítima del mercado, conllevando al deterioro de la imagen y prestigio de su representado.

Que en cuanto al derecho, se refiere a la ley N° 20.169 que regula competencia desleal, citando su artículo 3, afirmando que denuncia la comisión de conductas determinadas de deslealtad previstas en el artículo 4 de dicha ley,



entendiendo que la buena fe comercial o buenas costumbres se refieren a normas de conducta que establecen deberes de abstención o prohibiciones que obligan a los agentes del mercado a evitar emplear medios desleales en su actividad competitiva.

Alega que en Enroll SpA ha incurrido en las conductas constitutivas de competencia desleal previstas en las letras a) y b) del artículo 4 de la ley 20.169, configurando uno de los primeros elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, una acción culpable o dolosa del agente, siendo del caso que solo se puede hablar de un actuar doloso que se mantiene en el tiempo, dado que el solo hecho de modificar sus estatutos para utilizar como nombre ante la comunidad, lo que incluye a los sponsors y pacientes, el nombre de Quantum Research Santiago, es una manifestación patente, clara y sin pudor alguno del actuar del Enroll SpA, compartiendo su representado y ésta última un mercado común, el de estudios clínicos.

Manifiesta que las conductas de Enroll SpA se enmarcan dentro de los actos desleales de confusión, según la clasificación de Roubier, entregando una definición de este autor.

Solicita tener presente que la demandada cambió sus estatutos a fin de utilizar la razón social "Quantum Research Santiago" y que las personas que trabajan en la demandada aparecen en la página web de Quantum Research como si fueran parte de la sociedad de su representado, lo que induce a los sponsors y pacientes a pensar que son la misma empresa, lo cual no es así.

Afirma que los sponsors han contactado a su representado para preguntarle por los estudios que desarrollan en la sucursal de Santiago, asumiendo que él es parte de aquella y responsable médico final.

Comenta que en el mercado de los estudios médicos es esencial la experiencia, prestigio, dedicación y seriedad de los médicos responsables de los estudios, siendo que su representado ya desarrollaba estudios médicos antes de constituir Quantum Research Ltda., y que ni el Sr. Breton Moll ni sus socios pueden desarrollar estos estudios, no son médicos.

Refiere que ni Breton Moll o sus socios podrán simular la existencia de una supuesta franquicia o asociación con Quantum Research Ltda., que Breton Moll tiene facultades de administración en ésta última y no tienen dudas de su tentación de hacer un documento ex post, dado que él mismo ha afirmado por escrito a su representado que nada existe, tampoco aparece en los estados financieros de los años 2015 y 2016, y seguramente no aparecerá nada en el 2017.



Considera que el uso ilegítimo que realiza la demandada de signos propios y exclusivos de su representada, se enmarca dentro del uso ilegítimo de medios ajenos, susceptibles de ser sancionado por la vía de las acciones que la ley 20.169 establece. Que el acto desleal de usufructuar de la imagen, logotipos, nombre, diseño y publicidad de Quantum Research Ltda., confunde a los clientes y provoca una desviación impropia.

Informe que viene en interponer las acciones de las letras a) y b) de la ley. Que en el caso de la letra a), tiene por objeto la paralización del acto ilícito y prohibir su repetición, buscando en la especie, que la demandada deje de promocionar sus servicios en la página web de Quantum Research, que deje de utilizar la imagen corporativa de ésta última y que modifique sus estatutos en el sentido de eliminar el nombre de fantasía Quantum Research Santiago, absteniéndose de hacerlo en el futuro, haciendo presente que esta acción comprende la declaración de ilicitud como presupuesto propio de la misma y no precisa del ejercicio de una acción independiente.

Destaca que en el artículo 5 letra d), se permite demandar la indemnización de los perjuicios derivados de las conductas de competencia desleal, alegando que su representado, como dueño del 50% de Quantum Research Ltda., ha sufrido daño material por daño emergente y lucro cesante, que la desviación de los clientes efectuada por la demandada ha significado un daño económico que el ordenamiento jurídico debe sancionar.

Hace presente que se ha reservado el derecho a discutir sobre la especie y monto de los perjuicios, de acuerdo a lo establecido en los artículos 235 N° 6 y 173 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, se refiere a la competencia de este tribunal para conocer de la ley 20.169, de conformidad a su artículo 8.

Concluye solicitando, previa citas legales, se tenga por interpuesta demanda por actos de competencia desleal, en ejercicio conjunto de las acciones del artículo 5, letras a) y b), en procedimiento sumario, en contra de Enroll SpA, ya individualizado, se someta a tramitación y, en definitiva, acogerla con las siguientes declaraciones y/o condenas: a) Declarar que la demandada ENROLL SpA ha incurrido en las conductas previstas en el artículo 4 letras a) y b) de la Ley 20.169; b) Condenar a la demandada a cesar, en el o los actos de competencia desleal que ha puesto en práctica, condenándola en definitiva a: (i) Abstenerse de promocionar sus servicios en la página web de Quantum Research. (ii) Abstenerse a utilizar el nombre, la imagen corporativa, tipografía y logos de Quantum Research. (iii) Modificar sus estatutos en el sentido de eliminar el nombre de fantasía "Quantum Reserch Santiago"; c) Una vez declarado que la demandada ha



incurrido en una o todas las conductas constitutivas de competencia desleal demandadas, condenarla a indemnizar los perjuicios causados a mi representado y a Quantum Research Limitada, en virtud de aquellas conductas, con condena en costas.

Que al primer otrosí de su presentación, de conformidad al artículo 173 inciso segundo en relación al artículo 235 N° 6, ambos del Código de Procedimiento Civil, viene en reservar la determinación de la especie y monto de los perjuicios.

Que con fecha 14 de agosto de 2018, según de estampado de tribunal exhortado que rola a folio 122, consta notificación del demandado, de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Que con fecha 24 de agosto de 2018, a folio 8, se lleva a cabo audiencia de estilo, con la asistencia de ambas partes debidamente representadas. La parte demandada, representada por el abogado **Juan Ignacio Mendicute Arechavala**, viene en contestar la demanda, mediante minuta escrita, solicitando su rechazo, con costas.

Comienza relatando antecedentes preliminares, informando que don Carlos Breton Moll es el principal accionista de Enroll SpA, es ingeniero en acuicultura, Magíster en administración de negocios, dedicándose toda su vida a administrar empresas, con especial énfasis en las finanzas, siendo actualmente el único representante legal de Quantum Research Ltda.

Señala que después de independizarse en agosto de 2013, don Carlos Breton comienza a investigar diversas oportunidades y modelos de negocio, sondeando como primera idea la potencial formación de un centro de medición de la composición corporal de atletas y deportistas a través de equipos de densitometría, contactándose con su cuñada, Fernanda de La Jara, kinesióloga, socia en el Centro para Deportistas de Alto Rendimiento "Reactiva" en Puerto Varas, conversando acerca de la posibilidad de instalar este centro con maquinaria de densitometría.

Indica que en el transcurso de estas investigaciones, un día invita a su vecino, el Dr. Vargas, a una comida a su casa, explicándole su investigación, frente a lo cual, el Dr. Vargas le comenta que tenía muchos pacientes a quienes les aplicaba densitometría ósea para determinar el estado de calcificación de sus huesos, por lo que don Carlos Breton le propone que podrían trabajar juntos en la formación de un centro que atendiera tanto a atletas como a pacientes con necesidad de exámenes osteomusculares, sin que hasta entonces hayan acordado crear un centro de investigación clínica.



Narra que con fecha 22 de octubre de 2013, el Dr. Vargas escribe a Carlos Breton para contarle que al primero le estaban proponiendo hacer un estudio clínico en su área, preguntándole a Carlos si le parecía pertinente incluir esta idea dentro del proyecto de densitometría sobre el que ya llevaban tiempo conversando, refutando con esto que no fue Carlos Breton quien buscó engañar al Dr. Vargas como aduce en su demanda, ni aprovecharse de su supuesto prestigio, sino que fue el Dr. Vargas quien le propuso a Carlos Breton reformular en parte el giro y el modelo de negocio original, con la finalidad de desarrollar un área que el Dr. Vargas era incapaz de explotar por sí mismo, proponiéndose en dicha oportunidad a Carlos Breton que se encargue del área administrativa.

Expresa que el Dr. Vargas trató de hacer investigación clínica entre los años 2010 y 2014, consiguiendo realizar solo dos estudios, reclutando en todo ese tiempo solo cuatro pacientes, desertando de uno de los estudios y continuando con uno solo, con dos pacientes, advirtiendo que el Dr. Vargas fracasó en el intento, no contaba con la organización, con las capacidades ni con las herramientas de administración suficientes como que tal actividad le ofreciera a él mismo un margen y retorno financiero decente, teniendo la necesidad de asociarse con alguien que pudiera brindarle el apoyo necesario y adecuado, especialmente en lo relativo a la administración, aporte económico y finanzas.

Comenta que Carlos Breton le pidió información al Dr. Vargas sobre sus presupuestos y pagos respecto de los dos estudios que había tratado de conducir para analizarlos y estudiarlos, concluyendo fácilmente que el Dr. Vargas había perdido dinero, que si se realizaban ciertos ajustes, una empresa de investigación farmacológica podría llegar a ser exitosa, concluyendo igualmente que con un buen sistema administrativo, personal idóneo y dedicado exclusivamente a las actividades de un centro de investigación, un sistema de reclutamiento masivo de pacientes, podría llegar a convertirse en una buena oportunidad de negocios.

Señala que Carlos Breton se dispuso a hacer una prueba de reclutamiento en el Diario local con sus propios recursos, con la finalidad de buscar población disponible para ser objeto de estudios clínicos, detectándose un gran potencial, que sí habían pacientes disponibles y que el problema del Dr. Vargas era que no se había dedicado a buscar pacientes de forma profesional y acertada, considerando que el Dr. Vargas no tenía ninguna herramienta para hacer de los estudios clínicos una actividad viable y exitosa.

Manifiesta que Carlos Breton comenzó a trabajar sólo, pidiendo información básica al Dr. Vargas de vez en cuando, en su calidad de vecino del condominio, averiguando lo necesario, desarrollando softwares y reclutando profesionales que



conformarían el equipo del Centro, buscando un lugar físico en el que operaría el Centro.

Expresa que con fecha 05 de diciembre de 2013 se constituyó la sociedad Quantum Research Limitada, sin perjuicio de lo cual, desde entonces el Dr. Vargas, por decisión propia y argumentando motivos de falta de tiempo, nunca participó en nada que tuviera que ver con la creación ni puesta en marcha de la empresa, sin que participe en la creación de la imagen corporativa, sin enterar el capital comprometido, a pesar de estar obligado, sin participar en la contratación de ejecutivos y, sin reservarse el espacio suficiente para trabajar en Quantum como investigador.

Agrega que el Dr. Vargas tampoco asistió a las reuniones técnicas previas para lograr obtener los estudios clínicos, ni a las reuniones posteriores a la adjudicación de estudios, pidiéndole a Carlos Breton que él se dedicara a esta tarea, sin responder a la mayoría de las encuestas de factibilidad, confirmando la falta de compromiso y de ignorancia en materias fundamentales como investigador clínico del Dr. Vargas y, la ausencia de cualquier clase de prestigio al respecto.

Narra que incluso el Dr. Vargas le enviaba a Carlos Breton constantes correos con información confidencial de su práctica profesional personal, sus finanzas y problemas personales, para que lo ayudara y recayera sobre Carlos la responsabilidad de aliviarle la carga de trabajo y contratiempos externos, de tal manera de poder asistir a Quantum.

Afirma que la verdadera razón del éxito de Quantum fue el proceso de aprendizaje y experiencia acumulada por Carlos Breton, los que le constan al Dr. Vargas, a todo el equipo de profesionales de Quantum y a quienes asignan los estudios en Chile.

Comenta que durante el año 2014, el Centro inició dos estudios en diabetes con la Dra. Claudia Torres a cargo de la investigación, quien fue presentada por el Dr. Vargas, pero fue contratada y dirigida por Carlos Breton, pidiéndosele en varias ocasiones al Dr. Vargas que trabajase con ella, ante lo cual se ofuscó e ironizó por la molestia, demostrando su falta de interés, seriedad y prestigio.

Relata que durante el transcurso del año 2014, el Centro se dedicó exclusivamente a reclutar pacientes con diabetes, a desarrollar fichas clínicas de tales pacientes y a establecer protocolos de trabajo propios de un Centro de Investigación, evaluando y mejorando estrategias para el reclutamiento de pacientes reumatológicos, entrevistas de pre-screening, entre otros. Que se contrató a Ximena Vargas como enfermera jefe, creando y mejorando una serie de sistemas, procesos, protocolos y procedimientos que cita.



Explica que el Dr. Vargas no estuvo involucrado en la creación de ningún sistema de reclutamiento de pacientes, sino que solo en un modelo de ficha de pacientes, correspondiente al que usaba en la época en que fallidamente intentó realizar dos estudios clínicos. Que se desarrolló un extenso modelo de información para el reclutamiento masivo de pacientes, solicitando al Dr. Vargas que, dentro de sus consultas habituales, ingrese los datos que sean necesarios para poder tomar decisiones de reclutamiento, frente a lo cual, el Dr. Vargas envió decenas de correos para que Carlos Breton hiciera el trabajo de completar la fichas, quien insistiendo con la idea de encontrarse apremiado por falta de tiempo, comenzó a asignar a Carlos Breton carga de trabajo que a él le correspondía absorber como investigador, demostrando que además de no aportar ningún capital económico en la sociedad, la única labor relevante del Dr. Vargas la hacía Carlos Breton, quien se dedicó a tiempo completo.

Sostiene que el Dr. Vargas no trabajó en Quantum sino desde fines de 2014, y medio día a la semana, casi un año después de la puesta en marcha de la sociedad, sin que participe de los dos estudios de diabetes en curso, con veinte pacientes reclutados. Que los hechos demuestran que Quantum Research nunca fue un proyecto liderado en ninguna de sus partes por el Dr. Vargas, ni fue fruto de su prestigio, sino que del esfuerzo, los recursos, tiempo y energías de Carlos Breton.

Aclara que el Centro de estudios lleva a cabo sus investigaciones y estudios clínicos con el aporte y la colaboración de cada miembro del equipo, que el trabajo del Dr. Vargas ha sido pobre en la práctica, quien no cuenta con las capacidades para llevar a cabo las investigaciones y conseguir sponsors, lo que ha quedado demostrado en los resultados que obtuvo en sus intentos fallidos, dado su bajo ritmo de trabajo en el terreno de la investigación clínica, incluso antes de ingresar a Quantum, y luego, al delegar la gran mayoría de sus funciones en Carlos Breton.

Refiere que el Dr. Vargas desarrolló un trabajo ocasional, únicamente médico, muchas veces de forma mediocre, desligándose de llevar sus casos en forma dedicada, junto con no tomarse en serio la confidencialidad de la relación con los pacientes.

Asegura que en un periodo de 3 años, el equipo y Carlos Breton hicieron posible la participación del Centro en 24 estudios clínicos, convirtiéndose Quantum en el Centro de investigación clínica con más estudios en Chile, reclutando 307 pacientes, siendo llevado todos los estudios exitosamente y sin desertarse en ninguno, ganándose premios por excelencia en investigación (Premio INC Research) y se ha reconocido a Quantum como TOP Enrollers Mundiales en cuatro estudios clínicos.



Indica que Enroll SpA es una empresa totalmente distinta a Quantum Reseach, la que se constituye con fecha 11 de junio de 2015, con accionistas diferentes, a excepción de Carlos Breton, sin que en ningún caso sea una sucursal de la sociedad Quantum Research Limitada.

Señala que la causa que indujo a Carlos Breton con sus nuevos socios, fue la prestar el mismo servicio de investigación en farmacología en la ciudad de Santiago, buscando tener nuevos socios más responsables, que realmente aportaran a los fines sociales, teniendo la necesidad de desarrollar el mismo negocio con otras personas, dado los hechos expuestos, pero sin ningún ánimo de competir deslealmente con su otra propia empresa.

Narra que tres meses antes de la creación de Enroll SpA, el Dr. Vargas, en marzo de 2015, señala por correo electrónico a Carlos Breton su situación personal y profesional, y lo desanimado que se encontraba de seguir participando como socio en Quatum, quien miente al afirmar que siempre entendió que Enroll SpA era una sucursal. Afirma que nunca se le pidió colaboración alguna en ella, nunca visitó el centro de Enroll en Santiago, no conoce a los doctores, ni a nadie del equipo, incluso los estudios que se hacían en Enroll no eran de su área médica. Adiciona que el mismo Dr. Vargas se refiere a Enroll SpA como “tu nuevo emprendimiento”, en una carta que le envía a Carlos Breton con fecha 15 de junio de 2015.

Expresa que el nombre fantasía “Quamtum Research Santiago” comenzó a ser ampliamente utilizado por los sponsors, quienes asociaban el nombre de Carlos Breton con ambas empresas, ya que éste ha sido siempre el representante comercial de ambas, siendo a partir de tal conocimiento que uno de los sponsors incluyó en un documento, particularmente un consentimiento informado firmado por los pacientes, a propósito del segundo estudio clínico que desarrollaba Enroll, el nombre de Quantum Research Santiago, lo que produjo que fuera absolutamente indispensable modificar los estatutos sociales, a fin de salvar la validez y el cumplimiento del posterior contrato a ser firmado, y así evitar modificar el contrato con el sponsor. Alude que como el nombre de dominio e imagen comercial le pertenecen a Carlos Breton como persona natural, con anterioridad a la constitución de Quantum Research, no se advirtió problema legal alguno, el que por lo demás, no existe.

Manifiesta que los estudios clínicos y las investigaciones de Enroll SpA en Santiago dieron igualmente sus frutos como consecuencia de todo el aprendizaje y experiencia acumulada de Carlos Breton con Quantum, por lo que difícilmente pudo Enroll aprovecharse del prestigio del Dr. Vargas, por las siguientes razones: dado que durante los primeros dos años de operación de la empresa, se contrató



a Enroll para realizar estudios de asma, nefrología y enfermedades pulmonares, las que no son especialidades del Dr. Vargas, quien es reumatólogo, por lo que su prestigio en este tipo de estudios no podría ser útil para ejecutar dichos estudios. Que el Dr. Vargas no tiene prestigio como investigador por sí mismo, sino que, en caso de existir, sólo bajo el alero de Quantum Research, última que radica su prestigio en la buena administración de Carlos Breton. Que Enroll SpA funciona en la ciudad de Santiago, mientras que el Dr. Vargas vive y trabaja en Puerto Varas, siendo la distancia geográfica una variable fundamental para este tipo de organizaciones. Que el mayor o menor éxito que pueda tener un centro de investigación como Enroll o Quantum, no puede tener su causa en el prestigio de una determinada persona y, por último, que Enroll no pudo aprovecharse del prestigio del Dr. Vargas como investigador clínico, porque éste no existe.

Explica el modelo de negocio de la investigación clínica, la participación de los clientes sponsors y la modalidad de hallar y enrolar pacientes.

Comenta que los clientes no son los pacientes como confusamente expone la demanda, ellos son los sujetos de estudio clínico, quienes no pagan por los servicios prestados, siendo los clientes los sponsors, quienes retribuyen al centro de investigación sólo en función de la cantidad de pacientes enrolados y mantenidos en cada estudio; Que no es viable reclutar pacientes a 1.000 km. de distancia, especialmente tratándose de pacientes con enfermedades crónicas complejas; que ningún paciente ha dejado algún estudio de Quantum Research para ser estudiado en el Centro de Enroll en Santiago; que de los 24 estudios que ha llevado a cabo Quantum, solo hay tres en común con Enroll, iniciados recién en el año 2017, por lo que solo es relevante si en algunos de los tres ha existido alguna vez un traspaso de pacientes, lo que no ha ocurrido, siendo incluso que Quantum ha tenido mayor éxito de reclutamiento; que el sponsor contrata a cientos de centros de investigación en el mundo, en diferentes regiones geográficas; por último, que no hay sponsors que desviar, los cuales son internaciones y trabajan con cuanto centro necesiten, no hay ningún sponsors que crea que Quantum sea Enroll.

Alega la falta de legitimación activa de la actora, de conformidad al artículo 3 de la ley 20.169, al estimar que la actora no es una sociedad, sino una persona natural que ejerce la profesión de médico, quien no goza del prestigio como investigador clínico y no es dueño de los supuestos signos y medios que habría utilizado su representada en la gestión de su negocio, sumado a que no tiene clientela para desarrollar la actividad de comercio de Quantum ni de Enroll en Puerto Varas, y menos en Santiago.



Indica que la persona jurídica que goza de clientela y prestigio es Quantum, pero el Dr. Vargas sólo es aparentemente socio, ya que nunca pagó el aporte social comprometido, y no tiene siquiera facultad legal para representarla.

Afirma que el Dr. Vargas es incapaz de desarrollar el negocio de Enroll o Quantum, sin que realice una actividad de comercio de acuerdo al artículo 3 del Código de Comercio, ya que ni por su parte o de sus pacientes, existe un ánimo mercantil en las prestaciones médicas practicadas por la demandante, por lo que opone la excepción perentoria de falta de legitimidad activa, por no corresponder a un agente de comercio.

Alega en subsidio, para el evento de rechazarse sus alegaciones, contestando el fondo de la demanda, que no se configuran los tipos infracciones de competencia desleal de las letras a) y b) del artículo 4 de la Ley N° 20.169, que no existe un uso ilegítimo de signos de propiedad del Dr. Vargas ni desviación de clientela, y que no existen daños o perjuicios causados al Dr. Vargas.

Se refiere a los tres elementos copulativos del artículo tercero de la Ley N° 20.169, sin los cuales no es posible configurar un acto de competencia desleal, a saber: a) Que la conducta sea contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; b) Que la conducta se sirva de medios ilegítimos; y c) Que la conducta tenga por finalidad desviar clientela de un agente del mercado.

Manifiesta que al contrario de lo esgrimido en el punto 17 de la demanda, debe analizarse el tenor del artículo 3 de la ley de competencia desleal, el que cumple dos funciones sustantivas de interpretación, por un lado, otorgar al juez la posibilidad de calificar y sancionar conductas no previstas en el artículo 4, y por otro, fijar los elementos generales que una conducta debe reunir para poder ser calificada como desleal en el marco de la ley.

Considera que no basta que una conducta determinada se circunscriba sólo a la descripción del tipo infraccional de competencia desleal, sino que resulta absolutamente indispensable que tal o cual acto determinado cumpla íntegramente con los requisitos generales, anteriormente mencionados, que todo acto de competencia desleal debe reunir.

Cita fallo de la Excma. Corte Suprema, concluyendo que no es posible que Enroll haya incurrido en un acto de competencia desleal, porque en ningún momento sus conductas son contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres, cuestión que el demandante no explica; porque ninguna de las conductas consisten en el uso o aprovechamiento en medio ilegítimos; y porque ninguna conducta ha tenido por finalidad la de desviar la clientela de Quantum o la clientela inexistente del Dr. Vargas.



Cita las letras a) y b) del artículo 4 de la Ley N° 20.169, en que se sustenta la demanda, hipótesis que rechaza. Reitera que el Dr. Vargas no es un agente de mercado y no cuenta con la representación legal de Quantum, limitando su actividad al desarrollo de prestaciones profesionales médicas de reumatología, siendo incluso que su calidad de socio es uno de los puntos controvertidos en otro procedimiento judicial.

Afirma que no existe mala fe de su parte hacia el Dr. Vargas, al incorporar el nombre fantasía “Quantum Research Santiago” en los estatutos de Enroll, lo cual obedeció a otros objetivos prácticos que indica anteriormente.

Esgrime que para que resulte aplicable el estatuto de responsabilidad de la ley 20.169, el legislador dispuso expresamente que se requiera que el acto de competencia desleal sea doloso, citando parte de la historia de la tramitación del proyecto de ley, por lo que un descuido no sería suficiente para aplicar este estatuto.

Afirma que tampoco existe un uso ilegítimo de signos de propiedad del Dr. Vargas ni desviación de clientela, dado que el dueño del nombre de dominio y de la imagen corporativa de Quantum es Carlos Breton, y no Quantum Research Ltda. Que con anterioridad a la constitución de Quaantum, Carlos Breton adquirió a título personal dichos bienes intangibles, de modo que, desde el punto de vista de la propiedad industrial no hay contingencia alguna, habiendo hecho un uso legítimo de medios de propiedad de su propiedad y de uno de sus socios, Carlos Breton, quien dio su consentimiento expreso al efecto.

Señala que para Enroll sería un contrasentido enorme incurrir a propósito en las supuestas conductas de confusión indicadas *supra*, por cuanto Carlos Breton es el dueño principal y legítimo de ambas sociedades, existiendo entre ambas entidades una relación que la ley de mercado de valores, en su artículo 96, denomina como grupo empresarial, siendo evidente que Carlos Breton pretende lo mejor para ambas sociedades, dada su participación como dueño de las mismas.

Manifiesta que en lugar de haberse verificado en la práctica actos de competencia desleal, lo único que ha existido hasta la fecha ha sido una relación armónica y sustentable de colaboración, dado los conocimientos y trayectoria de Carlos Breton como principal artífice de ambas empresas.

Expone que no comprende a qué clientela se estaría refiriendo la demandante en circunstancias que el Dr. Vargas no es un investigador clínico de prestigio ni menos un hombre de negocios experimentado con capacidad de administrar empresa como Enroll o Quantum, sumado a que las investigaciones desarrolladas por estas es mucho más amplio que la especialidad del Dr. Vargas,



sumado a que éste último ejerce la profesión en Puerto Varas, y su representada en Santiago.

Alega que no existen daños o perjuicios causados al Dr. Vargas, sin que concurren en los hechos, ninguno de los elementos propios que permitan verificar un caso de responsabilidad extracontractual.

Sostiene que el uso del nombre de fantasía “Quantum Research Santiago”, en los estatutos de Enroll, es un acto completamente lícito y no es posible afirmar que ha sido realizado con la intención positiva de desviar clientes del Dr. Vargas. Que en este caso no estamos en presencia de un acto ilícito; no ha habido daño; no hay relación de causalidad entre el supuesto ilícito y el daño reclamado y no hay imputabilidad, en tanto no ha habido dolo de Enroll en el acto de que se le acusa.

Adiciona que la incorporación del nombre de fantasía en los estatutos de Enroll, no tiene impacto alguno en el rendimiento económico de la sociedad Quantum, dado por los hechos esgrimidos anteriormente, en relación al modelo de negocio de la investigación clínica.

Concluye solicitando se tenga por opuesta la excepción perentoria de falta de legitimidad activa y, en consecuencia, se rechace con costas la demanda de autos; en el evento improbable que se rechazare su excepción, solicito se tenga contestada la demanda de la actora y se rechace con costas.

Que, en misma audiencia de estilo se lleva a cabo el llamado a conciliación, sin que éste prosperara.

Que, con fecha 08 de octubre de 2018, folio 12, se recibe la causa a prueba y se fijaron los puntos sobre los cuales debía recaer, modificándose los puntos de prueba por resolución del Tribunal de Alzada que rola a folio 153.

Que, con fecha 02 de junio de 2020, folio 270, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la objeción de documentos de folio 81:

PRIMERO: Que con fecha 04 de diciembre de 2018, a folio 81, complementado a folio 87, la parte demandada objetó documentos acompañados por la parte demandante con fecha 6 de noviembre de 2018, a folio 37 del cuaderno principal, varios de los cuales fueron objeto de la percepción documental del tribunal según consta del acta de fecha 29 de noviembre de 2018 de fojas 63 y folio 77.

Objeta en primer lugar, 16 correos electrónicos que detalla, en virtud de lo dispuesto en el artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de instrumentos privados que han sido reconocidos por sus autores, quienes no son



parte directa o indirecta en este procedimiento, careciendo de cualquier valor probatorio al emanar de terceros que no han comparecido a reconocerlos judicialmente. Que en segundo lugar, objetó 13 correos electrónicos que detalla, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, por falsedad y falta de integridad, fundado en que se acompañaron capturas de pantalla, en muchas de las cuales no se permite entender cómo la parte contraria pudo tener acceso a tales documentos. Agrega que los documentos debieron emanar de terceros, razón por la que en audiencia de percepción documental resultaron ser diferentes, lo que fue observado oportunamente en la audiencia. Alega que al no coincidir los formatos, es indiscutible la falta de autenticidad de los documentos, y que por lo mismo, son en sí mismas insuficientes, fragmentadas y carentes de integridad.

SEGUNDO: Que, con fecha 13 de diciembre de 2018, a folio 93, la parte demandante evacuó el traslado conferido. Indica que respecto a los primeros 16 correos electrónicos objetados, no sería efectivo que emanen de terceros ajenos al juicio, interviniendo en todos ellos como emisor o destinatario, el demandante o los socios de Enroll Carlos Breton y Víctor Mena, los que claramente no son terceros ajenos al juicio, siendo que en la propia contestación se cita en más de 30 oportunidades al Sr. Breton. Agrega que igualmente debe ser rechazada por fundarse en el valor probatorio del documento.

Que en cuanto a la segunda alegación de falsedad y falta de integridad, comenta en primer lugar que el documento no puede ser falso y carente de integridad al mismo tiempo, que no es efectivo que los correos exhibidos sean una captura de pantalla incompleta, cuyo formato sea distinto al acompañado con anterioridad, que en el acta de percepción de folio 77, respecto de cada correo electrónico, la parte demandada hizo la siguiente observación: “se hace presente que el contenido es el mismo, pero se encuentra en otro formato”, siendo el propio demandado que objeta por falsos, quien declara en audiencia que el contenido de los correos era el mismo de los correos acompañados a folio 37, que en ninguna parte de la audiencia se señala que se trate de capturas de pantalla incompleta, por lo que solicita el rechazo de las objeciones.

TERCERO: Que, antes de resolver habrá que aclararse desde ya, que la presente objeción fue formulada en dos oportunidades en términos idénticos por la misma parte demandada, con fecha 10 de noviembre de 2018, a folio 52, respecto a los mismo correos electrónicos acompañados por la demandante a folio 37, y luego con fecha 4 de diciembre de 2018, posterior a la audiencia de percepción documental, de folio 81, motivos por los cuales, con el afán de no dejar nada sin resolver y, en atención a lo dispuesto en el artículo 348 bis, inciso final,



del Código de Procedimiento Civil, se resolverán conjuntamente las dos objeciones expuestas.

CUARTO: Que respecto a la objeción por falta de reconocimiento, será rechazado desde ya, por cuanto no se funda en causal legal de objeción, fundándose en el valor probatorio de los correos electrónicos acompañados, cuestión que es consorte de este Tribunal para el momento de fallar. Y que a mayor abundamiento no se trata de terceros ajenos al juicio como lo sostiene la contraria.

Que respecto a la falta de autenticidad e integridad, habrá que decir que la falsedad y/o falta de autenticidad, requiere prueba que acredite o denote una adulteración, la que permita concluir que en el instrumento se expresa algo que no es lo que su original o su creador ideológico pretendió. A su vez, la falta de integridad, dice relación con que el documento sea incompleto o mutilado, lo que por supuesto requiere de una prueba específica que así lo acredite, lo que en el caso de autos no ocurrió, desde que el articulista es claro en alegar que el formato en que se percibieron los correos no coincidía con aquel en que fueron acompañados por la demandante, más en la propia audiencia de percepción de folio 77 se reconoce que el contenido es el mismo, entendiéndose este Tribunal que por tratarse de correos electrónicos, su forma de presentación puede diferir desde un documento presentado como tal, a diferencia de la visualización desde un dispositivo electrónico, como fuese un computador, por lo que no existen antecedentes suficientes para tener por concurrente sus alegaciones, rechazando íntegramente su objeción de folio 81 y 52.

II.- En cuanto a la tacha del testigo Juan Cristóbal Celis Carrasco:

QUINTO: Que con fecha 08 de noviembre de 2018, folio 263, ante tribunal exhortado, la parte demandante tachó al testigo Juan Cristóbal Celis Carrasco, por la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en el presente juicio.

SEXTO: Que la parte demandada evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha. Indica que el testigo declaró que presta servicio como trabajador independiente y que no tiene interés en que Enroll gane el juicio, sumado a que por su profesión y especialidad, más la causa por la cual tomó conocimiento del actual juicio, no se configura las causales 4 o 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil

SÉPTIMO: Que el tribunal rechazará la tacha opuesta, desde que los dichos del testigo no permiten tener por concurrente si quiera, un interés indirecto en el resultado del juicio, sin que baste para ello el solo hecho de que preste servicios para Enroll SpA, sin que pueda advertirse de sus dichos, algún antecedente que



vislumbre sobre las características de dichos servicios y su posible afectación con las resultas del presente juicio.

III.- En cuanto a la tacha de la testigo María Andrea Fernández Cuevas:

OCTAVO: Que con fecha 08 de noviembre de 2018, folio 264, ante tribunal exhortado, la parte demandante tachó a la testigo María Andrea Fernández Cuevas, por la causal del artículo 358 N° 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: Que la parte demandada evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha opuesta. Indica que la testigo, bien pudiendo trabajar o prestar servicios profesionales, no por ello automáticamente se presume que sea dependiente o bien que tenga interés en el presente juicio, por lo que no es efectivo que se configure las causales invocadas.

DÉCIMO: Que el tribunal rechazará la tacha opuesta, desde que la testigo sólo ha manifestado que presta servicios para Enroll SpA desde diciembre de 2016, sin que exista algún antecedente que vislumbre sobre las características de dichos servicios, sean subordinados o no. Por otra parte, los mismos dichos no permiten tener por concurrente si quiera, un interés indirecto en el resultado del juicio, sin que baste para ello el solo hecho de que preste servicios para Enroll SpA, sin que pueda advertirse una posible afectación con las resultas del presente juicio.

IV.- En cuanto a la tacha de la testigo Ximena Verónica Vargas Valenzuela:

UNDÉCIMO: Que con fecha 08 de noviembre de 2018, folio 265, ante tribunal exhortado, la parte demandante tachó a la testigo Ximena Verónica Vargas Valenzuela, por las causales del artículo N° 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser una trabajadora dependiente de la empresa Enroll SpA, y por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en favor de la demandada de autos.

DUODÉCIMO: Que la parte demandada evacuó el traslado conferido, solicitando su rechazo. Indica que las preguntas formuladas por la demandante, esto es, actividad o profesión, lugar de trabajo o prestación de servicios, conocimiento de determinadas personas, causa por la cual comparece y su nulo interés en el resultado del juicio, no puede colegirse que se trate de un trabajador dependiente, más bien se puede desprender que al menos solamente presta servicios a Enroll SpA, faltando premisas para llegar a la deducción lógica de que se trataría de un trabajador dependiente, por lo que no se configura las causales invocadas.

DÉCIMO TERCERO: Que respecto a la causal del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la testigo ha manifestado trabajar y prestar



servicios en Enroll SpA y que también ha trabajado en Quantum Research Limitada, sin que se especifique la naturaleza de dichos servicios, esto es, si lo son bajo dependencia y subordinación o una prestación de servicios a honorarios, descartándose con ello la causal invocada.

Que en cuanto a la causal del N° 6 sobre la falta de imparcialidad, habrá que decir que a diferencia de los otros dos testigos tachados, y aun con la falencia anotada en el párrafo anterior, la propia testigo ha depuesto que declara por haberse solicitado por don Víctor Mena Urmengy, quien aparece en el libelo y contestación, como el representante legal de la sociedad demandada, circunstancia que amerita presumir un interés, al menos indirecto, que le resta imparcialidad para declarar en juicio, por lo que se acogerá la tacha opuesta.

V.- En cuanto al fondo del asunto:

DÉCIMO CUARTO: Que, con fecha 02 de julio de 2018, a folio 1, comparece don **GONZALO MÉNDEZ AMUNÁTEGUI**, abogado, en representación de **JUAN IGNACIO VARGAS RUIZ-TAGLE**, por sí y en su calidad de socio de Quantum Research Limitada, quien viene en interponer demanda civil por acciones derivadas de la Ley N° 20.169 que regula la competencia desleal, en juicio sumario, en contra de la sociedad **ENROLL SpA**, sociedad del giro servicios de investigación en farmacología, rol único tributario número 76.515.499-5, representada por don **VÍCTOR ANDRÉS MENA URMENYI**, solicitando se tenga por interpuesta demanda por actos de competencia desleal, en ejercicio conjunto de las acciones del artículo 5, letras a) y b), en procedimiento sumario, en contra de Enroll SpA, ya individualizado, se someta a tramitación y, en definitiva, acogerla con las siguientes declaraciones y/o condenas: a) Declarar que la demandada ENROLL SpA ha incurrido en las conductas previstas en el artículo 4 letras a) y b) de la Ley 20.169; b) Condenar a la demandada a cesar, en el o los actos de competencia desleal que ha puesto en práctica, condenándola en definitiva a: (i) Abstenerse de promocionar sus servicios en la página web de Quantum Research. (ii) Abstenerse a utilizar el nombre, la imagen corporativa, tipografía y logos de Quantum Research. (iii) Modificar sus estatutos en el sentido de eliminar el nombre de fantasía “Quantum Reserch Santiago”; c) Una vez declarado que la demandada ha incurrido en una o todas las conductas constitutivas de competencia desleal demandadas, condenarla a indemnizar los perjuicios causados a mi representado y a Quantum Research Limitada, en virtud de aquellas conductas, con condena en costas, fundado en las consideraciones anotadas en la parte expositiva de este fallo.

Que al primer otrosí de su presentación, de conformidad al artículo 173 inciso segundo en relación al artículo 235 N° 6, ambos del Código de



Procedimiento Civil, viene en reservar la determinación de la especie y monto de los perjuicios.

DÉCIMO QUINTO: Que con fecha 24 de agosto de 2018, a folio 8, se lleva a cabo audiencia de estilo, con la asistencia de ambas partes debidamente representadas. La parte demandada, representada por el abogado Juan Ignacio Mendicute Arechavala, viene en contestar la demanda, mediante minuta escrita, solicitando su rechazo, con costas, fundado en las consideraciones anotadas en la parte expositiva de este fallo.

DÉCIMO SEXTO: Que no habiéndose logrado conciliación, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertido sobre los cuales debía recaer: 1. Efectividad de haberse constituido una sociedad de nombre Quantum Research Limitada con fecha 5 de diciembre de 2013, partes constituyentes, objeto, representación y demás cláusulas de ésta; 2. Efectividad de haberse constituido la Sociedad Enroll SpA, nombre de fantasía, socios, objeto, representación y demás cláusulas; 3. En la afirmativa, efectividad de que la segunda sociedad era una sucursal de la primera; 4. Efectividad de promocionarse Enroll SpA en la página web de Quantum Research Limitada, como una misma empresa; 5. Efectividad de usufructuar Enroll SpA de la imagen, logotipos, nombre, diseño y publicidad de la Sociedad Quantum Research Limitada; 6. Efectividad de haberse ocasionado perjuicios al Dr. Vargas y a Quantum Research Limitada como consecuencia del actuar de Enroll SpA; 7.- Efectividad de existir falta de legitimación activa de la demandante en los términos planteados en la contestación del libelo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental: Que a folio 1 se acompaña, 1.- Constitución y estatutos de Quantum Research Limitada, de fecha 05 de diciembre de 2013, del Registro Electrónico de Empresas y Sociedades; 2.- Copia de página web de Quantum Research Limitada; 3.- Constitución y estatutos de Enroll SpA, de fecha 11 de junio de 2015, del Registro de Empresas y Sociedades; 4.- Modificación de estatutos de Enroll SpA, de fecha 29 de noviembre de 2016, del Registro de Empresas y Sociedades; Que a folio 37 se acompaña, 5.- copia de correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2016, 16:06 pm; 6.- Copia de correo electrónico, Asunto: Enrolamiento de Pacientes en el programa JAK, Fecha: 15 de diciembre de 2016, 5:51 pm; 7.- Copia de correo electrónico, Asunto: Enrolamiento de Pacientes en el programa JAK, Fecha: 15 de diciembre de 2016, 17:55 pm; 8.- Copia de correo electrónico, Asunto: Enrolamiento de Pacientes en el programa JAK, Fecha: 27 de diciembre de 2016, 5:23 PM; 9.- Copia de correo electrónico de fecha 27 de julio de 2015, 18:13 pm; 10.- Copia de correo electrónico, Asunto:



Investigadores Clínica Dávila de Santiago, Fecha: 27 de julio de 2015 7:35 pm; **11.-** Copia de correo electrónico de fecha 25 de junio de 2015, 16:49 pm; **12.-** Copia de correo electrónico de fecha 18 de junio de 2015, 1:35; **13.-** Copia de correo electrónico de fecha 24 de junio de 2016, 12:36 pm; **14.-** Copia de correo electrónico, Asunto: Ensayo clínico Fase II SLE, Fecha: 26 de junio de 2016, 12:49 pm; **15.-** Copia de correo electrónico de fecha 22 de julio de 2015, 10:57 pm; **16.-** Copia de correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2015, 5:31 pm; **17.-** Copia de correo electrónico, Asunto: Quantum Sede Santiago, Fecha: 11 de mayo de 2015, 5:53 pm; **18.-** Copia de correo electrónico, Asunto: Solicitud de certificado de cuenta bancaria de Sociedad, Fecha: 06 de octubre de 2016, 10:22 am; **19.-** Copia de correo electrónico de fecha 14 de abril de 2015, 16:51; **20.-** Copia de correo electrónico, Asunto: Nuevo estudio asma dependiente de OCS-SANOFI, Fecha: 17 de abril de 2015, 3:15 pm; **21.-** Copia de correo electrónico, Asunto: Estudio Neovacs Lupus WCT, Fecha: 25 de junio de 2015, 5:19 pm. Estos documentos fueron objeto de percepción documental en audiencia que rola a folio 77; **22.-** traducción libre del correo electrónico N° 11 de su escrito; **23.-** 15 imágenes de la página web www.quantumresearch.cl, cada una de ellas con una certificación notarial realizada con fecha 29.10.2018, por la Notario de Puerto Montt doña Lebbly Barría Gutiérrez; **24.-** 2 imágenes del mes de julio de 2018; **25.-** 1 imagen del mes de julio de 2018; **26.-** Constitución y estatutos de Quantum Research Limitada, de fecha 05 de diciembre de 2013, del Registro Electrónico de Empresas y Sociedades; **27.-** Constitución y estatutos de Enroll SpA, de fecha 11 de junio de 2015, del Registro de Empresas y Sociedades; **28.-** Modificación de estatutos de Enroll SpA, de fecha 29 de noviembre de 2016, del Registro de Empresas y Sociedades; **29.-** Querrela Criminal por los delitos de comunicación fraudulenta de secretos empresariales (o de fábrica) tipificado en el Artículo 284 del Código Penal; por delito informático agravado tipificado en el artículo 4 de la Ley N°19.223 y por el delito de daños calificados, ilícito previsto y sancionado en el artículo 485 del Código Penal, en contra de CARLOS JAVIER BRETON MOLL, y copia de la resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, de fecha 05 de noviembre de 2018, bajo el RIT N° 2469-2018, RUC N° 1810050226-3; Que a folio 161 se acompaña, **30.-** Copia autorizada de demanda de reintegro de ganancias interpuesta por don Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle en contra de don Carlos Breton Moll, en juicio arbitral seguido ante la Sra. Juez doña María Eugenia Concha Catalan; **31.-** Copia de demanda de rendición de cuentas interpuesta por don Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle en contra de don Carlos Breton Moll respecto de la sociedad Quantum Research Limitada, en causa Rol C-1497-2018.



II.- Testimonial. Que con fecha 05 de noviembre de 2018, a folio 33, consta declaración de doña Macarena Genoveva Carmen Muñoz Bravo, enfermera matrona, domiciliada en Las Azaleas parcela 79, Parque Avían de Puerto Varas.

III.- Confesional: Que con fecha 20 de febrero de 2020, a folio 135, comparece don Víctor Andrés Mena Urmenyi, casado, domiciliado en Los Tranpenses 4820, casa 17, comuna de Lo Barnechea, Santiago, quien absuelve posiciones al tenor del pliego de posiciones que se acompaña a folio 134.

IV.- Oficios: **1.-** Que con fecha 21 de noviembre de 2018, a folio 65, se acompaña respuesta de oficio dirigido al Instituto Nacional de Propiedad Industrial; **2.-** Que con fecha 17 de enero de 2019, a folio 109, se acompaña respuesta de oficio dirigido al Instituto de Salud Pública de Chile; **3.-** Que con fecha 01 de agosto de 2019, a folio 169, y 16 de agosto de 2019, folio 183, se acompaña respuesta de oficio dirigido a Asesorías Iqvia Solutions Chile Ltda.; **4.-** Que con fecha 02 de agosto de 2019, a folio 171, se acompaña respuesta de oficio dirigido al Comité de Ética-Científico del Servicio de Salud Metropolitano Oriente; **5.-** Que con fecha 09 de septiembre de 2019, a folio 200, 13 de septiembre de 2019, a folio 211, y 16 de septiembre de 2019, a folio 212, se acompaña respuesta de oficio dirigido a Sanofi Aventis de Chile S.A.; **6.-** Que con fecha 11 de septiembre de 2019, a folio 201, se acompaña respuesta de oficio dirigido a Guerbert Chile Limitada; **7.-** Que con fecha 11 de septiembre de 2019, a folio 202, se acompaña respuesta de oficio dirigido a Merck Sharp & Dohme (I.A) LLC; **8.-** Que con fecha 13 de septiembre de 2019, a folio 210, y 24 de septiembre de 2019, a folio 218, se acompaña respuesta de oficio dirigido a Syneos Health Chle S.A; **9.-** Que con fecha 15 de octubre de 2019, a folio 240, se acompaña respuesta de oficio dirigido a Abbvie Productos Farmacéuticos Limitada.

V.- Exhibición de documentos: **1.-** Que en audiencia de fecha 29 de noviembre de 2019, a folio 77, la parte demandada y el tercero Quantum Research Ltda., exhibieron planilla de contratos de trabajo y de prestadores de servicios, los que constan digitalizados a folio 76.

2.- Que en audiencia de fecha 12 de septiembre de 2019, a folio 208, la parte demandada exhibió los siguientes documentos: balance general de los años 2015, 2016, 2017 y 2018; estados de resultados de los años 2015 a 2017; libros de venta de los meses de abril a noviembre de 2016, y marzo a junio de 2017, todos los cuales se digitalizan a folio 204.

3.- Que en audiencia de fecha 24 de septiembre de 2019, a folio 219, la parte demandada exhibió los siguientes documentos: Copia de facturas emitidas los años 2015 a 2019 por Enroll SpA; Libros de venta de los años 2018 y 2019 de Enroll SpA.



4.- Que en audiencia de fecha 04 de octubre de 2019, a folio 236, la parte demandada exhibe dos certificados contables de fecha 02 de octubre de 2019, que se encuentran acompañados a folio 235, mas tres documentos denominados “consulta validez de un documento” del Servicio de Impuestos Internos.

5.- Que en audiencia de fecha 14 de noviembre de 2019, a folio 250, la parte demandada acompañó los siguientes documentos: Estado de resultado de Enroll SpA de los años 2015 a 2018; certificados de anulación de factura N° 54, 82 y 23.

DÉCIMO OCTAVO: Que la parte demandada rindió la siguiente prueba:

I.- Documental: Que a folio 6 y 34 se acompaña, 1.- Estatutos de Enroll SpA; 2.-Estatutos de Quantum Research Limitada; Que a folio 35 se acompaña, 3.- Consulta de titularidad de nombre de dominio; 4.- Certificado de titularidad de nombre de dominio; 5.- Factura emitida por NIC Chile de fecha 14 de noviembre de 2013; 6.- Factura emitida por NIC Chile de fecha 24 de julio de 2015; 7.- Factura emitida por NIC Chile de fecha 4 de diciembre de 2017; 8.- Contrato celebrado entre Carlos Breton Moll y 99Designs con fecha 1 de diciembre de 2013; 9.- Factura emitida por 99Designs de fecha 22 de junio de 2016; 10.- Factura emitida por 99Designs de fecha 16 de mayo de 2014; Que a folio 39 se acompaña, 11.- Correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2017; 12.- Correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2016; 13.- Correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2016; 14.- Correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2016; 15.- Poder autorizado ante notario con fecha 13 de marzo de 2017; 16.- Factura electrónica emitida por DIFOR CHILE S.A. con fecha 24 de agosto de 2018; 17.- Cuatro fotografías tomadas con fecha 30 de octubre de 2018; Que a folio 40 se acompaña, 18.- Correo electrónico de fecha 13 de julio de 2016. Los documentos acompañados a folio 39 y 40 fueron objeto de percepción documental en audiencias que rolan a folio 72 y 73.

II.- Testimonial: Que con fecha 08 de noviembre de 2018, ante tribunal exhortado, según consta a folio 263, 264 y 265, declararon los siguientes testigos: 1.- Juan Cristóbal Celis Carrasco; 2.- Maria Andrea Fernández Cuevas;

DÉCIMO NOVENO: Que corresponde pronunciarse sobre la demanda por acciones derivadas de la Ley N° 20.169 que regula la competencia desleal, opuesta en contra de Enroll SpA, para lo cual resulta necesario dejar asentado los siguientes hechos, conforme las probanzas allegadas al proceso y ponderadas en forma legal:

Que conforme las copias de estatutos acompañados por ambas partes a folio 1, 6 y 34, no objetadas, y no siendo controvertido por las partes, se acredita:



1.- Que con 05 de diciembre del 2013, ante el Registro Electrónico de Empresas y Sociedades, don Juan Ignacio Vargas Ruiz-Tagle y don Carlos Javier Breton Moll, constituyeron una sociedad de responsabilidad limitada, cuyo nombre o razón social sería “**Quantum Research Limitda**”. Que el giro de esta sociedad dice relación con “*las actividades relacionada con la salud humana, actividades de investigaciones y desarrollo experimental*”. Sin distinción alguna de especialidad. Que se fijó el domicilio de la sociedad en Santa Rosa N° 162, villa Club de yates de la comuna de Puerto Varas. Que se confirió la administración de la sociedad y uso de su razón social a don Carlos Javier Breton Moll.

2.- Que con fecha 11 de junio del 2015, ante el Registro Electrónico de Empresas y Sociedades, don Víctor Andrés Mena Urmenyi, Carlos Javier Breton Moll y Alberto Aldo Simonetti Toro, constituyeron una sociedad por acciones denominada “**Enroll SpA**”, con domicilio en General del Canto N° 105 depto/local 505, de la comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago. Que se pactó como objeto de la sociedad la de “*de servicios de investigación en farmacología*”. Sin distinción alguna de especialidad. Que se confirió la administración y representación legal de la sociedad a don Víctor Andrés Mena Urmenyi.

3.- Que con fecha 29 de noviembre del 2016, ante el Registro Electrónico de Empresas y Sociedades, se modificó la sociedad Enroll SpA, en el sentido de agregar un artículo 2° transitorio en sus estatutos, por el cual, se integra el nombre de fantasía “**Enroll**” o “**Quantum Research Santiago**”.

4.- Que con la documental exhibida en audiencia de fecha 29 de noviembre de 2019, a folio 77, por la parte demandada y el tercero Quantum Research Ltda., se acredita que:

- Elza Franz, Daniela Saavedra, Annia Cloete, Andrea Eikhof; Valeska Olivares, Macarena Muñoz y la Dra. Laura González, tienen contrato de trabajo con **Quantum Research Limitada**.

- María Jesús Calvo, Camila Iriarte, Dr. Sebastián Soto, Dr. Sebastián Vásquez, Dra. Francisca Valdebenito y la Dra. Constanza Leal, prestan servicios para **Quantum Research Limitada**.

- Rosa Arenas, Ximena Vargas, Alessandra Maffucci, Dra. Lia Miranda, Dra. Paulina Vignolo y la Dra. Carla Lazo, tienen contrato de trabajo o prestan servicios para **Enroll SpA**.

5.- Que a diferencia de lo expuesto en el número 4, con el mérito de las fotografías certificadas por Notario Público, acompañadas a folio 37, se acredita que en la página web www.quantumresearch.cl, se advierte que están entremezclados todos los profesionales indicados precedentemente y que



pertenecen a las distintas empresas Quantum reserch Limitada y Enroll SPA, a saber, Elza Franz, Alessandra Maffucci; Daniela Saavedra; Annia Cloete; Andrea Eikhof; Valeska Olivares; Rosa Arenas; Ximena Vargas; María Jesús Calvo; Macarena Muñoz; Camila Iriarte; Dr. Sebastián Soto; Dra. Lia Miranda; Dr. Sebastián Vásquez; Dra. Francisca Valdebenito; Dra. Laura González; Dra. Paulina Vignolo; Dra. Constanza Leal y Dra. Carla Lazo.

Con lo cual, en dicha página se acredita que se confunden ambas sociedades en una misma, ya que tendrían una misma dotación de profesionales .

Que además, en dicha página se ofrecen dos domicilios de contacto: uno en Dr. Otto Bader 810, comuna de Puerto Varas, y el otro en General del Canto N° 105, of. 505, Providencia, Santiago. Con lo cual también se induce al público a entender que se trata de una misma empresa.

6.- Que con oficio emitido por el Instituto de Salud Pública, acompañado a folio 109, se acredita que en el sistema de consultas de estudios clínicos con productos farmacéuticos autorizados en Chile, no figura la empresa Enroll Spa, sino Quantum Research Santiago. Que en el mismo sistema, se registra que los estudios clínicos hechos por Quantum Research incluyen los realizados por Quantum Research Santiago y Quantum Research Puerto Varas.

7.- Que con oficio emitido por el Comité de Ética Científico del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, acompañado con fecha 02 de agosto de 2019, a folio 171, se acredita que dicha institución ha aprobado una serie de estudios clínicos para el Centro Quantum Research, estudios que concuerdan con aquellos que informa haber autorizado el Instituto de Salud Pública, en los términos aludidos en el número anterior.

VIGÉSIMO: Que el actor alega que la demandada habría incurrido en las conductas previstas en el artículo 4 letras a) y b) de la Ley 20.169 que regula la competencia desleal, por lo que viene en ejercer las acciones del artículo 5 letras a) y b) de la misma ley, junto con la indemnización de perjuicios, cuya especie y monto se ha reservado para etapa de cumplimiento del fallo.

Que, para resolver cabe tener presente que la ley invocada tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal (artículo 1). Que a su turno, el artículo 5° de la misma ley consagra que: “Contra los actos de competencia desleal pueden ejercerse, conjunta o separadamente, las siguientes acciones: a) Acción de cesación del acto o de prohibición del mismo si aún no se ha puesto en práctica. b) Acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo subsiste. c) Acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia



condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo.

d) Acción de indemnización de los perjuicios ocasionados por el acto, sujeta a las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.” Agregando en su artículo 6, inciso 1°, que “Cualquiera que resulte directa y personalmente amenazado o perjudicado en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal podrá ejercer las acciones señaladas en las letras a) a d) del artículo anterior.”

En su artículo 3, señala que “*En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado.*”, pasando en su artículo 4 a enumerar hipótesis no taxativas de competencia desleal, en lo que aquí interesa, las siguientes: “a) *Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero; b) El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos.*”

Que a su turno, el artículo 5° de la misma ley consagra que: “*Contra los actos de competencia desleal pueden ejercerse, conjunta o separadamente, las siguientes acciones: a) Acción de cesación del acto o de prohibición del mismo si aún no se ha puesto en práctica. b) Acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo subsiste. c) Acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo. d) Acción de indemnización de los perjuicios ocasionados por el acto, sujeta a las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.*” Agregando en su artículo 6, inciso 1°, que “*Cualquiera que resulte directa y personalmente amenazado o perjudicado en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal podrá ejercer las acciones señaladas en las letras a) a d) del artículo anterior.*”

VIGÉSIMO PRIMERO: Que antes de conocer del fondo de la controversia, cabe pronunciarse en primer lugar sobre la excepción de falta de legitimidad activa que alega la demandada, desde que atendida su naturaleza procesal, de su éxito o rechazo dependerá si este tribunal puede pronunciarse sobre la controversia misma.



Que la excepción se funda en que el demandante Dr. Juan Vargas Ruiz-Tagle no tendría la calidad de agente de mercado a que hace alusión el artículo 3 de la ley 20.169, antes citado, sumado al hecho de que el demandante viene en demandar como persona natural, sin tener la representación legal de la sociedad Quantum Research Ltda., alegando incluso que éste no habría cumplido con su aporte social.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, para resolver la excepción en comento, cabe destacar en primer lugar que la ley 20.169, ilustra expresamente acerca de quiénes son legitimados activos para impetrar las acciones al indicar en su artículo 1 que *“tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal”*. A su turno, en su artículo 6, ha manifestado expresamente que las acciones contempladas en la normativa puede ser ejercidas por *“Cualquiera que resulte directa y personalmente amenazado o perjudicado en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal”*, regla que ha sido redactada en términos suficientemente amplios, sin distinción. Con lo cual no le es lícito al intérprete aplicar alguna diferenciación arbitraria

Por otra parte, no ha definido lo que debe entenderse por “agente de mercado”, frente a lo cual, cabe aplicarse las normas de interpretación que entrega el Código Civil en sus artículo 19 y siguientes. En este sentido, su artículo 20 habla del sentido natural y obvio de las palabras, según el uso de las mismas, con lo cual amerita adentrarse en lo que puede entenderse como natural y obvio, evidente o claro, ante la expresión “agente de mercado”.

Que esta judicatura entiende que la normativa sobre competencia desleal se encuadra dentro de la protección a libre competencia que contemplan diversas normas en nuestro país, buscando que dentro de un mercado escenario económico de competencia comercial, todo partícipe opere bajo reglas claras de buena fe. Es en ese sentido que al escuchar la expresión “agente de mercado”, no puede menos que entenderse que aquella se refiere a cualquier persona y/o institución que se involucra, de una manera u otra, en operaciones comerciales autorizadas en el país, con la particularidad de recibir una contraprestación monetaria por dicha operación, esto es, recibe una ganancia. Aclarando, que la ley no lo exige como legitimario activo. Por lo antes referido.

VIGÉSIMO TERCERO: Que con lo dicho hasta ahora, el tribunal rechazará la excepción de falta de legitimidad activa opuesta, entendiendo que el actor, si bien no cuenta con la representación legal de la sociedad Quantum Research Ltda., si es un hecho de la causa su calidad de socio de la misma, junto con don Carlos Breton Moll, por lo que tiene *un intereses legítimo* en la revisión de



conductas de una sociedad ajena a su persona, cuyas actuaciones podrían afectar los ingresos patrimoniales de la sociedad que forma parte, y en última instancia, su propio patrimonio, más si se toma en consideración que en las conductas que imputa a la sociedad demandada, tiene directa participación el mencionado Carlos Breton Moll, por lo que no podría exigírsele contentarse con las actuaciones de dicha persona, en representación legal de Quantum Research Limitada, y privarle de toda opción de tutela judicial.

Que por lo demás, cualquier situación de incumplimiento de deberes sociales por parte del actor, no es objeto del presente juicio, por lo que tampoco podría servir de fundamento para la excepción alegada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que con lo resuelto, cabe resolver si la demandada ha incurrido en las conductas imputadas por el actor, descartándose por la sociedad Enroll Spa que pudiere haber efectuado acciones de competencia desleal, quien sostiene que en la especie no ha existido mala fe o utilización de medios ilegítimos, en los términos del artículo 3 de la ley 20.169.

Que debe tener presente que, si bien el artículo 3 de la ley 20.169 contempla una formula general de competencia desleal, su artículo 4 es claro en enumerar hipótesis no taxativas sobre conductas que deberán entenderse como configuradoras de competencia desleal. En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha declarado que *“el citado artículo 3° consagra lo que la doctrina denomina una cláusula general prohibitiva, que establece genéricamente las conductas que han de ser tenidas como desleales y que debe aplicarse cuando no exista un tipo específico de deslealtad aplicable. Dichos tipos específicos se encuentran regulados en el artículo 4° de la ley y, como tales, se entiende que son expresión de la conducta genérica descrita en la cláusula general, que comprende dos elementos, i) se trata de una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres y ii) tal conducta persigue desviar clientela de un agente del mercado, a través de medios ilegítimos. Dicho en otros términos, la norma establece una presunción en el sentido que las conductas que describe en el artículo 4°, son contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres y persiguen desviar clientela de un agente del mercado, de manera que basta con acreditar el tipo específico que se invoca, para entender que se está ante un acto de competencia desleal.”* (Rol N° 15.897-2019, consd. 6°) postura reiterada por el mismo tribunal en causa Rol N° 41.026-2016.

Que con lo dicho, teniendo presente que la actora imputa a la demandada las conductas específicas del artículo 4, letras a) y b), el tribunal entenderá que la resolución del asunto controvertido dice relación con la decisión acerca de la



efectividad o no, de la realización de dichas acciones, sin tener que agregar las circunstancias generales anotadas en el artículo 3 ya citado.

VIGÉSIMO QUINTO: Que con todo lo expuesto hasta ahora, cabe manifestar que las pruebas allegadas al proceso permiten tener por asentado la existencia de dos sociedades distintas, Quantum Research Ltda., y Enroll Spa, la primera constituida en el año 2013 y la segunda en el año 2015, ambas dedicadas a la materialización de investigaciones y de estudios farmacéuticos, a requerimiento de ciertos clientes, denominados “sponsors” conforme a los propios dichos de la demandada, los cuales corresponden a las empresas que contratan sus servicios y solicitan dichos estudios. Es en este escenario donde aparece la existencia de una única página web denominada www.quantumresearch.cl, donde se ofrece información al público acerca de dos domicilios, uno en Puerto varas y otro en Santiago, sin hacer distinción alguna sobre si se trata de sucursales de la empresa matriz “Quantum Research”, o si se trata de sociedades distintas, apareciendo que el domicilio de Santiago es el mismo que registra la demandada en sus estatutos, y que el domicilio de Puerto Varas, si bien no corresponde al domicilio registrado en los estatutos de Quantum Research Ltda., la demandada no ha controvertido que el domicilio entregado en Otto Bader le pertenezca a dicha sociedad, sino que encamina su defensa en asegurar que siempre han sido sociedades distintas.

Que continuando con la misma página web, aparece que en ella puede visualizarse al equipo de profesionales que integran “Quantum Research”, sin distinción alguna sobre si trabajan para una u otra sociedad, quienes, conforme quedó asentado en el considerando 19° de este fallo, son reconocidos por la propia demandada y el tercero Quantum Research Limitada, como trabajadores y prestadores de servicios para uno y otro.

Que a lo anterior cabe agregarse el testimonio de doña Macarena Genoveva Carmen Muñoz Bravo, que rola a folio 33, quien declaró que desde el año 2014 a julio de 2018, se dedicó a la investigación clínica en Quantum Research Limitada, en el lugar físico ubicado en calle Doctor Otto Bader 810, mismo domicilio que muestra la página web antes aludida, declarando que Quantum tenía una oficina en la ciudad de Santiago, específicamente en calle General del Canto 105, oficina 505 de Providencia, lo que le habría sido informado por Carlos Bretón.

Que por su parte, a folio 135 consta la absolución de posiciones de don Víctor Andrés Mena Urmenyi, en representación de Enroll SpA, quien, en lo que aquí interesa, declara a la posición N° 5, que Enroll no tiene página web, a la posición N° 6 que Enroll spa tiene un nombre de fantasía que es Quantum



Research Santiago y presenta a sus empleados bajo ese mismo nombre en colaboración con la página Quantum Research la cual es de propiedad del socio mayoritario de Enroll Spa, a la posición N° 9 que parte de las personas que trabajan para Enroll ocupan correo arroba quantumresearch.cl, el cual es propiedad de uno de los socios llamado Carlos Breton, y a la posición N° 13, si bien no reconoce el sentido afirmativo de la pregunta, agrega que Quantum Research Santiago es el nombre de fantasía de Enroll SpA, el cual se fijó debido al error de un sponsor al enviar consentimientos informados bajo el nombre de Quantum Research Santiago en vez de Enroll.

VIGÉSIMO SEXTO: Que con el cúmulo de antecedentes anotados en el considerando anterior, esta Judicatura estima que durante la convivencia y actuación de las dos sociedades sublite, aun cuando dos sociedades distintas, se han verificado actuaciones que han llevado a confundir a Enroll SpA, como sucursal de Quantum Research Limitada. En efecto, las propias fotografías de la página web muestran una similitud ostensible entre ambas, entregando información que permite concluir para cualquier persona, que tanto el domicilio de Puerto Varas como el de Santiago, corresponden a sucursales pertenecientes a una matriz denominada “Quantum Research”, cuestión que se corrobora con la información acerca del personal que se desempeña en ambas, la que como ya se dijera, se muestra sin distinción alguna, sin perjuicio de prestar servicios para dos sociedades distintas.

Que llama la atención igualmente que la sociedad Enroll Spa se constituyó con posterioridad a la sociedad Quantum, para el mismo rubro, apareciendo de los correos electrónicos acompañados a folio 37, cuyas objeciones fueran rechazadas, que fue el propio Carlos Breton, por medio del correo electrónico “cbreton@quantumresearch.cl”, quien manifestaba a distintos profesionales acerca de la existencia de esta nueva sucursal en Santiago, sin que en ningún momento advirtiera que se trataba de sociedades distintas. En este sentido cabe desatacar la utilización del dominio “@quantumresearch.cl”, la que si bien se alega por la demandada que era de propiedad de Carlos Breton y, por tal, éste estaba perfectamente habilitado para usarlo en su nueva sociedad Enroll, no puede menos que concluirse que lo que aquí interesa no es el dominio de dichos elementos electrónicos, sino el uso que se le da en la actividad en que se desempeñe su titular, desde que la propia ley 20.169 quien en su artículo 2 separa la configuración de un acto de competencia desleal, de alguna infracción a la propiedad industrial.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que con lo razonado, se tendrán por concurrentes las hipótesis fácticas alegadas por el actor, y en consecuencia, por acreditada la



existencia de las conductas del artículo 4 letra a) y b) de la ley 20.169, por parte de Enroll SpA, al crear un escenario de confusión para toda persona que pretenda contratar servicios para estudios clínicos en el área en que se desempeñan dichas sociedades, o que conlleva igualmente un aprovechamiento de la reputación de Quantum Research, y no del Dr Vargas, como alega la demandada, desde que tal como afirma en su propia contestación, es dable considerar que en el mercado en que se desenvuelven, los clientes se decidan por una sociedad que tiene experiencia y pueda abarcar una mayor cantidad de pacientes, siendo la existencia de una sucursal en Santiago y otra en Puerto Varas, un claro indicio de un progreso en sus ganancias.

Que así las cosas, se dará lugar a la demanda interpuesta, con las consecuencias detalladas en lo resolutive de este fallo, con la debida reserva de indemnización de perjuicios para etapa de cumplimiento, desde que la documental exhibida por la demandada a folio 219 y 250 son una clara manifestación de que ha recibido constantes ingresos en su actividad.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la prueba aportada por la demandada en nada altera lo razonado, desde que su documental refiere a los mismo estatutos de las sociedades, ya valoradas, sus facturas dicen relación con cobros de Enroll SpA por estudios efectuados, sin perjuicio que evidencian las mismas similitudes con los signos y correo electrónico que representa a “Quantum Research”, sumado a que las facturas de NICC Chile, por el cual Calos Breton adquiere nombres de dominio, no desvirtúan el uso que se hizo de ellas en desmedro de Quantum Research, tal como se dijera anteriormente. Por último, la testimonial rendida por la demandada no encuentra sustento en el resto de probanzas allegadas al proceso, prefiriéndose el testimonio de la testigo de la demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 384 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en razón de todo lo expuesto latamente hasta ahora.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1 y siguientes de la ley 20.169, se declara:

I.- Que se rechaza la objeción de documentos opuesta por la demandada a folio 52 y 81.

II.- Que se rechaza la tacha del testigo Juan Cristóbal Celis Carrasco.

III.- Que se rechaza la tacha de la testigo María Andrea Fernández Cuevas.

IV.- Que se acoge la tacha de la testigo Ximena Verónica Vargas Valenzuela.



V.- Que se **acoge** la demanda interpuesta con fecha 02 de julio de 2018, a folio 1, en contra de Enroll SpA, y en consecuencia se declara:

1.- Que la demandada ENROLL SpA ha incurrido en las conductas previstas en el artículo 4 letras a) y b) de la Ley 20.169;

2.- Que se condena a la demandada a cesar, en el o los actos de competencia desleal que ha puesto en práctica, condenándola en definitiva a:

(i) Abstenerse de promocionar sus servicios en la página web de Quantum Research.

(ii) Abstenerse a utilizar el nombre, la imagen corporativa, tipografía y logos de Quantum Research.

(iii) Modificar sus estatutos en el sentido de eliminar el nombre de fantasía "Quantum Reserch Santiago

3.- Que se condena a la demandada a indemnizar los perjuicios causados al actor y a Quantum Research Limitada, en virtud de aquellas conductas, cuya especie y monto se ha reservado para etapa de cumplimiento de este fallo, conforme al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

4.- Que se condena en costas a la demandada por resultar completamente vencida.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 20.169.

Anótese, Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL C-1498-2018.-

Dictó doña **Lorena Lemunao Aguilar**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Puerto Varas.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art.
162 del C.P.C. en **Puerto Varas, dieciséis de Junio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>